



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-87-001-2022-00063-02  
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO  
INCIDENTALISTA: ANA ZULAY CHACÓN RINCÓN  
INCIDENTADAS: Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A.,

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 036

### **I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del siete de marzo actual impusiera el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia a la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA EPS S.A.**, dentro del incidente de desacato adelantado por la accionante.

### **II. ACONTECER PROCESAL**

1. En fallo del 04 de mayo de 2022, la citada autoridad judicial concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana invocados por la señora **ANA ZULAY CHACÓN RINCÓN**, ordenando a la **'NUEVA EPS S.A.**, entre otras prestaciones, asuma la *“atención integral”*, que requiera la paciente, *en razón del diagnóstico: tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama;* adicionalmente exhortó a dicha entidad *“para que en coordinación con la IPS Clínica Medical Duarte, determinen si el doctor Edgar Mauricio García Acosta fue quien firmó el formulario allegado a la presente acción de tutela, en caso afirmativo, **deben garantizar la prestación en salud con otro profesional adscrito a la citada IPS u otro perteneciente a la red contratada por la EPS.**”*<sup>1</sup>.

2. Ana Zulay Chacón informa que la EPS le ha venido dilatando la cirugía *“Mastectomía bilateral con implante”* que espera hace 4 años y que tiene por objeto prevenir el cáncer de mama. Agrega que el 18 de octubre de 2022 radicó los exámenes

---

<sup>1</sup> Archivo 04 expediente primera instancia

y las respectivas autorizaciones en la clínica Medical Duarte, pero al día de hoy no ha recibido respuesta alguna. Que también le preocupa que el próximo mes se le vence la autorización para la cirugía plástica que también le ha llevado tiempo de espera. Así solicita que se le ayude para la realización de los citados procedimientos con el fin de no volver a caer en la enfermedad<sup>2</sup>.

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el pasado 07 de marzo, mediante el cual se sancionó a la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA EPS S.A.**, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>.

### **III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA**

El Juzgado de conocimiento para arribar a la decisión ya señalada, así razonó, en lo pertinente:

*“(...) al revisar detalladamente los factores objetivos que deben concurrir para valorar el cumplimiento de la orden judicial, no se evidencia por parte de la incidentada imposibilidad alguna frente a la práctica de los servicios de salud ordenados a la usuaria, y aunque la EPS justifica su actuar en la realización de acciones positivas para la materialización de las prestaciones en salud, es decir, de las autorizaciones No. 233165412 y 232304598 relativas a los procedimientos “MAMOPLASTIA BILATERAL CON PROTESIS” y “COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS”, conforme a lo advierte en su respuesta, esto no es óbice para que la atención se prolongue indefinidamente, pues es claro que la orden de tutela fue emitida desde el 4 de mayo del año anterior, y la paciente manifiesta que radicó la documentación pertinente en la IPS Medical Duarte el 18 de octubre de 2022. De otra parte, de acuerdo a la información aportada al presente trámite la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander, es la funcionaria encargada de ejecutar la orden de tutela.*

*De otro lado, frente al estudio de responsabilidad subjetiva, resulta claro, que a la paciente se le han impuesto una serie de barreras que se quieren hacer ver como gestiones o actuaciones de índole administrativo que han impedido garantizar el goce efectivo de los derechos tutelados a su favor, de acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar que existe desacato por parte de la NUEVA EPS en lo concerniente a la autorización y ejecución de los procedimientos que requiere, persistiendo la vulneración de derechos fundamentales.*

---

<sup>2</sup> Archivo 02 Ídem

<sup>3</sup> Archivo 18 Ídem

*Así las cosas, en el caso de marras, el incidente resulta determinante para la efectiva garantía de los derechos amparados, haciéndose necesario adoptar las medidas pertinentes para propender por su cumplimiento, por tanto, en vista de que no obra prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento real y efectivo de la gestión correspondiente a la materialización de las cirugías ordenadas a la señora ANA ZULAY CHACÓN RINCÓN, es claro que sus derechos a la salud y a la vida están siendo quebrantados ante la conducta omisiva de la entidad.*

*Por consiguiente, se tiene que la funcionaria encargada de acatar la orden de tutela, debidamente individualizada y notificada de las decisiones proferidas en la presente actuación, ha hecho caso omiso para el cumplimiento del fallo de tutela en lo que atañe a la prestación de atención integral, en virtud de la enfermedad: “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA”.*

*En ese orden, está demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva del incumplimiento de la orden de tutela por parte de la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Cédula 37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander de **NUEVA EPS**, a quien se le ha garantizado el debido proceso dentro del trámite incidental, como quiera que se encuentra debidamente vinculada a la actuación y ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, sin embargo, no demostró su cumplimiento ni que se encontrara imposibilitada para hacerlo, pues de acuerdo a lo acreditado en el plenario sólo se ha venido dilatando sin justificación la prestación de la atención en salud a la paciente para acceder de los servicios médicos, desconociendo los derechos a la salud y a la vida amparados a través de la sentencia de tutela.*

*Así las cosas, se precisa que la sanción a imponer tiene como finalidad penalizar a quien, debiendo acatar el fallo de tutela, se sustrae a la orden judicial constitucional contenida en la sentencia adiada 04 de mayo de 2022, en consideración a que se pretende garantizar los derechos fundamentales protegidos de una persona que padece una enfermedad catastrófica como es el cáncer de mama.*

*(...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia de la Sala**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

##### **2. Cuestión previa**

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

### **3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato**

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014<sup>4</sup>, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:<sup>5</sup>

*“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>6</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>7</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>8</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>9</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando*

---

<sup>4</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>5</sup> Sentencia T-652 de 2010

<sup>6</sup> Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

<sup>7</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>10</sup>; **(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>11</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>12</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>13</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>14</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>15</sup>. (resalta el Despacho)**

En la citada sentencia, se estableció que:

**“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados<sup>16</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>17</sup>.**

**De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos**

<sup>10</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>11</sup> Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia T-343 de 1998

<sup>13</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

<sup>14</sup> Sentencia T-553 de 2002

<sup>15</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>16</sup> Sentencia T-123 de 2010

<sup>17</sup> “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

*de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”<sup>18</sup>. (resalta la Sala)*

#### **4. Caso concreto**

**4.1** En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo requerimiento<sup>19</sup> a la Doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que aportara las pruebas de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022 o en su defecto manifestara las razones del incumplimiento, refiriéndose puntualmente a los hechos expuestos por la incidentante, con la advertencia de imponer las sanciones previstas, y adicionalmente para en caso de no ostentar esta calidad actualmente, ponga en conocimiento del Juzgado tal situación, e indique a su vez la información completa del responsable y correo electrónico donde reciba notificaciones personales la funcionaria encargada del cumplimiento de la tutela.

Requerimiento que no alcanzó dicho objetivo, como quiera que, aun cuando se atendió por parte de la apoderada especial de la Nueva EPS S.A el citado exhorto en comunicación del 30 de enero siguiente<sup>20</sup>, sólo se indicó haber generado la autorización No. 233165413 para el procedimiento de “MAMOPLASTIA BILATERAL CON PROTESIS” y No. 232304598 para “COLGAJO LOCAL DEL PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS”; adicionalmente, haber procedido “a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestra afiliada”, resaltando que una vez se obtenga respuesta de la gestión se pondrá en conocimiento.

**4.2** Mediante proveído del pasado 22 de febrero, el juzgado cognoscente dio inicio al trámite incidental en contra de la referida funcionaria, ordenando correrle traslado por el término de tres (3) días para pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, con las cuales se acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela<sup>21</sup>; lapso durante el cual concurre la Nueva EPS S.A., a través de apoderada especial<sup>22</sup>, reiterando las manifestaciones del escrito anterior, ahora argumentando que “la asignación y

---

<sup>18</sup> Sentencia T-171 de 2009

<sup>19</sup> Archivo 03 expediente primera instancia

<sup>20</sup> Archivo 06 Ídem

<sup>21</sup> Archivo 14 Ídem

<sup>22</sup> Archivo 17 Ídem

*realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas”; además solicita que “se le conceda un término prudencial al trámite incidental en referencia, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho”, cuyos resultados informara en respuesta complementaria.*

**4.3** El pasado 09 de marzo, posterior a la decisión que se revisa, la NUEVA EPS S.A., a través de apoderado especial, dirige misiva a esta Corporación<sup>23</sup> solicitando que se conmute la sanción por desacato impuesta a la doctora Guerrero Franco, resaltando que es esta funcionaria *“la encargada de materializar lo ordenado en fallo en favor de la accionante, quien cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la regional”.*

A renglón seguido, reitera las gestiones adelantadas para la práctica de los procedimientos quirúrgicos requeridos por la paciente, esto es, la expedición de las autorizaciones Nos. 233165413 para la realización del procedimiento *“Mamoplastia Bilateral con Prótesis”* y No. 232304598 para *“Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados”*, por lo que, *“En aras de salvaguardar los derechos de la accionante se procede a solicitar soportes de prestación del servicio y programación del procedimiento”,* y mientras ello se resuelve *“no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por el médico tratante de la usuaria”.*

En ese orden, expone que en el caso concreto se configura la llamada ausencia de responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona sancionada; adicionalmente asevera que sus defendidos *“han obrado de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela no comportándose un actuar omisivo o negligente por parte de los suscritos, que pueda ser reprochado a través del presente incidente de desacato”.*

No obstante, solicita de manera principal, que se modifique la sanción de arresto para que sea conmutado por multa; y en forma subsidiaria, que el arresto de cinco días se efectúe de manera domiciliaria *“toda vez que la DRA JOHANNA CAROLINA*

---

<sup>23</sup> Archivo 20 Ídem

*GUERRERO, no representan ningún peligro para la sociedad ya que nos encontramos frente a una sanción de tipo administrativo. además, el fin último del incidente de desacato es el cumplimiento, y no la ejecución de la sanción en sí misma, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte, se debe procurar no imponer sanciones de arresto”.*

**4.4** Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó<sup>24</sup>: i) de la incidentada, doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A., acreditar el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de esta competencia el 04 de mayo de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana de la señora Ana Zulay Chacón Rincón, en lo que es objeto del presente trámite incidental, esto es, la realización de los procedimientos quirúrgicos, a saber: *“MAMOPLASTIA BILATERAL CON PROTESIS”*, y *“COLGAJO DE PIEL COMPUESTO CON VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMENTROS CUADRADOS”*, debiendo remitir copia legible de las autorizaciones y comprobantes de los trámites administrativos adelantados por esa entidad ante la IPS Medical Duarte para la efectiva realización de las mismas, entre otras, para el suministro de las prótesis requeridas; ii) de la señora Ana Zulay Chacón Rincón, informar si al día de hoy la Nueva EPS, había procedido a la práctica de las mencionadas cirugías; iii) adicionalmente se pidió a las IPS Clínica Medical Duarte de la ciudad de Cúcuta, hacer saber la fecha de ejecución de las citadas tecnologías médicas.

Así, se obtuvo respuesta de la accionante reiterando los requerimientos iniciales y aportando la prueba documental solicitada<sup>25</sup>. A su turno, la Nueva EPS informa haber renovado las autorizaciones ya referidas<sup>26</sup>. Finalmente, la Clínica Medical Duarte comunica haber asignado a la paciente Ana Zulay Chacón Rincón el procedimiento ***“Mamoplastia bilateral con prótesis y Colgajo de piel compuesto con vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados”***, para el día 28 de marzo del presente año<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Auto de fecha 13 de marzo de 2023, folios 39-40 c Tribunal

<sup>25</sup> Folios 51-77 ídem

<sup>26</sup> Folio 78-85 ídem

<sup>27</sup> Folios 87 y 88 ídem

Con base en lo precedente, encuentra la Sala que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato originó que la accionada agilizara los trámites para dar cumplimiento a los procedimientos quirúrgicos que le fueron prescritos por el médico tratante a la señora Ana Zulay Chacón Rincón desde el día 07 de junio pasado, los cuales, según las manifestaciones de la IPS Medical Duarte que atiende los servicios médicos a la paciente, los procedimientos médicos por los cuales la Juez de instancia sancionó a la funcionaria encargada de garantizarlos, adscrita a la entidad prestadora de salud Nueva EPS, le serán realizados el día 28 de marzo en curso; razón por la cual, si bien al día de hoy los mencionados requerimientos no se han consolidado, sí se obtuvo de la entidad accionada no sólo la renovación de las autorizaciones, sino también que se señalara fecha para su efectiva realización, que lo es en fecha cercana.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo<sup>28</sup>.

Bajo tal proyección, aun cuando en principio se omitió dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022, atendiendo el trámite de desacato, la funcionaria incidentada realizó las actuaciones tendientes a cumplir lo ordenado por la Juez constitucional.

En ese orden, lo conducente y concluyente es que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad frente a la solicitud efectuada por la señora Ana Zulay Chacón Rincón, carece de fundamento y como tal deberá ser revocada; instando a la funcionaria aquí involucrada y/o quien haga sus veces en la Nueva EPS para que en adelante continúen prestando de manera oportuna los servicios médicos que demande la actora y que le sean prescritos por el médico tratante, en razón al tratamiento integral en salud que ordenó la Juez de tutela con ocasión de la patología **“tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama”**.

Por las mismas razones, se conminará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que de manera oportuna verifique el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022, tanto frente a la efectiva realización de los procedimientos médicos aquí ventilados y programados para el día 28 de marzo actual, como respecto

---

<sup>28</sup> Sentencia T-482 de 2013

a la “*Mastectomía*” que con el escrito inicial reclamó la señora Ana Zulay Chacón Rincón, pero frente al cual guardó silencio la entidad accionada y el Despacho cognoscente, debiendo precisar desde el requerimiento previo los servicios médicos requeridos que amparó el fallo de tutela, además de recaudar la prueba necesaria que respalde las pretensiones de la actora.

Finalmente, se solicitará a la Clínica Medical Duarte informar tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona como a esta Corporación, la realización efectiva de los procedimientos médicos señalados para el día 28 de marzo de 2023 a la paciente Ana Zulay Chacón Rincón.

#### **V. DECISION**

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta a la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander** de la **NUEVA EPS S.A.**, a través de providencia de fecha siete de marzo actual, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, conforme a lo discurrido.

**SEGUNDO: INSTAR** a la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander,** de la **NUEVA EPS S.A.**, y/o quienes hagan sus veces, para que en adelante continúe prestando de manera oportuna los servicios médicos que demande la actora y que le sean prescritos por el médico tratante, en razón al tratamiento integral en salud que ordenó la Juez de tutela con ocasión de la patología “*tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama*”

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que de manera oportuna verifique el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022, tanto frente a la efectiva realización de los procedimientos médicos aquí ventilados y programados para el día 28 de marzo actual, como respecto a la “*Mastectomía*” que con el escrito inicial reclamó la señora Ana Zulay Chacón Rincón, pero frente al cual guardó silencio la entidad accionada y el Despacho cognoscente, debiendo precisar desde el requerimiento previo los servicios médicos requeridos que amparó el fallo de tutela, además de recaudar la prueba necesaria que respalde las pretensiones de la actora.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la Clínica Medical Duarte, se sirva informar tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona como a esta Corporación, la realización efectiva de los procedimientos médicos señalados para el día 28 de marzo de 2023 a la paciente Ana Zulay Chacón Rincón.

**QUINTO: COMUNICAR** lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf24010047084aff0e691d1e36f330489846d9c1f2649213c857851849aac1**

Documento generado en 16/03/2023 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**